



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

Referencia: Verbal
Demandante: BYRON CARVAJAL DUQUE Y/OS
Demandado: EDWIN YULIAN MORENO DAVID Y/O
Decisión: Confirma auto
Radicado: 05001 31 03 012 2022 00008 01
Auto Nro: 025

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia emitida el 7 de marzo de 2022 por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante la cual se RECHAZA LA DEMANDA.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, los señores BYRON CARVAJAL DUQUE en nombre propio y en representación de MARÍA SOFIA CARVAJAL MUÑOZ, MIRYAN, BEATRIZ ELENA, LIBARDO, MARLENY y GLORIA CARVAJAL DUQUE; MARIA ISABEL DUQUE DE CARVAJAL, ALEXANDRA MARÍA MEJIA CARVAJAL, DANIEN CARVAJAL PEREZ, LUISA FERNANDA HENAO CARVAJAL y MARÍA ALEJANDRA CARVAJAL MUÑOZ promovieron demanda verbal en contra de EDWIN YULIAN DAVID MORENO y LA PREVISORA S.A. CÍA. DE SEGUROS, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

Como pretensión principal solicitaron, que se declarara a los demandados solidariamente responsables por el accidente sufrido por Eduardo de Jesús Carvajal, condenándose a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se les causó.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, el Juez de primera instancia inadmitió la misma por auto del 7 de febrero de 2022, a fin de que en el término de cinco días la parte demandante subsanara los siguientes requisitos:

1º.) Aclarará en el acápite de sujetos procesales, el tipo de documento de identidad de MARIA ALEJANDRA CARVAJAL MUÑOZ, por cuanto sólo se indica el número

2º.) Indicará el domicilio de cada una de las partes de conformidad con el art. 82 N° 2 CGP.

3º.) Deberá aportar el registro civil de nacimiento de ALEXANDRA MARÍA MEJIA CARVAJAL, con la respectiva anotación de corrección del nombre e la madre, por cuanto aparece como MIRUAN; cuando el correcto es MIRYAM; con el fin de demostrar parentesco.

4º.) Aclarará la entidad aseguradora del vehículo implicado en el accidente, ya que demanda a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO y del informe policial de accidente de tránsito, aportado como anexo con la demanda, se indica que es SURAMERICANA, por lo tanto, de ser así, allegará un nuevo poder en donde se subsana esta falencia y corregirá la demanda al respecto.

5º.) Deberá allegar la póliza de responsabilidad sobre la cual se pretende demandar a la Aseguradora del vehículo implicado en el accidente.

6º.) Deberá indicar de manera univoca que tipo de acción y frente a cuál de los demandado la ejerce, puesto que uno de los integrantes de la parte pasiva es una aseguradora, lo que corresponde frente a ésta, es la manifestación de que se ejerce es la acción directa (acción de origen contractual).

7º.) Deberá aportar certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, con máximo un mes de expedición.

8º.) Deberá allegar en debida forma el poder, expresando la dirección electrónica del apoderado, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el Art. 5 del Dcto 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 74 y 84 del C. G. del P.

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

9º.) Indicará la dirección electrónica de todas las partes de conformidad con el Art. 82-10 del C.G. del P., individualizado a cada sujeto, por cuanto la misma debe ser personal.

10º.) Allegará el historial del vehículo de placas WCP-079, advirtiendo que la expedición de éste, no debe exceder de (1) mes.

11º.) Señalará donde están los originales de los documentos en copia Art. 245 del C. G. del P.

12º.) Señalará si para la liquidación del lucro cesante se tuvo en cuenta el porcentaje de gastos personales.

13º.) Complementará los fundamentos de derecho indicando las normas procedimentales aplicadas al presente trámite.

14º.) De conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C. G. del P., deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

15º.) Narrará en un hecho los fundamentos que sirven de sustento a la pretensión de daños extrapatrimoniales para los parientes en segundo grado.

16º.) Conforme al Art. 206 del C. G del P., deberá discriminar cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento de la indemnización, compensación o pagos de frutos y mejoras, advirtiendo, como lo indica el parágrafo 4º de la citada norma ...”

17º.) En el acápite de notificaciones, indicará la dirección de notificación de cada una de las partes.

18º.) Teniendo en cuenta el Art. 90-7 del C. G. del P., referente a la no acreditación de que se agotó del (sic) requisito de procedibilidad, y conforme al numeral 2 del artículo 590 de la misma obra procesal, deberá prestar caución por la suma de (\$500.000.000,00) previo al decreto de la medida cautelar solicitada; lo anterior en el entendido que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto la caución antes indicada o, en su defecto, la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

19º.) Allegará en forma completa el trámite del proceso contravencional adelantado en la Secretaría de Tránsito.

20º.) Los fundamentos de derechos son escasos, y deben ser congruentes tanto en la parte sustancial como procesal, por tanto, complementará dicho acápite, para lo cual bastará citarlos sin que sea necesario su transcripción, tal y como lo prescribe el artículo 82-8 de la norma en cita.



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

21º.) Deberá aportar la constancia de haber impetrado los respectivos derechos de petición ante SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y la EPS SURA, conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas y notificaciones, en atención a lo establecido en el artículo 78-10 del C. G. del P..."

Dentro del término concedido, pretendió la parte actora cumplir los requisitos indicados en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, el despacho de conocimiento en providencia del 7 de marzo de 2022 rechazó la demanda, decisión frente a la cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Por auto del 18 de marzo hogañó, el Juzgado decidió no reponer, concediendo la alzada.

Expone la inconforme que al momento de subsanar los requisitos exigidos informó al despacho que exigir la caución no es un requisito formal de la demanda y por consiguiente causal de inadmisión, la cual no se encuentra en la norma, sino que no es útil, toda vez que no se sabe si va a ser admitida, pues la póliza debe contener los datos del proceso objeto de aseguramiento; adujo que pese a esto el Juzgado decidió rechazar la demanda y denegar el acceso a la administración de justicia por no haberse cumplido una exigencia que no está descrita en el artículo 90 del Código General del Proceso como causales de inadmisión de la demanda; advirtió que si bien la conciliación extrajudicial es un requisito, se pidió medida cautelar lo que los exime de agotar la misma conforme al parágrafo del Art. 590 ejusdem. Manifestó que el Juzgado de conocimiento está creando una sanción sin ley previa que la fundamente, considerándose como una actuación arbitraria, la cual desconoce la libertad de configuración legislativa. Por lo anterior solicitó se reconsiderara el auto que rechazó la demanda.



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*; bajo esta premisa se procederá a resolver.

El Art. 90 ejusdem establece que en los casos en que el Juez declare inadmisibile la demanda, deberá señalar *"con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."* Y *"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."* (Subrayas propias).

Por su parte el artículo parágrafo del Art. 590 ejusdem establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez

Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. En el caso que convoca la atención de la Sala, se advierte que la pretensión promovida por los demandantes, va encaminada a que se declare la responsabilidad de los demandados por los daños causados por el accidente de tránsito sufrido por el señor Eduardo de Jesús Carvajal. En consideración a ello, solicitaron con el petitum como medias cautelares, el embargo del vehículo WCP079 y de varios inmuebles de propiedad del demandado.

Visto el acontecer procesal es claro, para esta Sala de Decisión, que la exigencia del iudex a quo, no se torna antojadiza o fuera del contexto legal como pasa explicarse.

Acorde con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en los procesos civiles, si la materia de que se trate es conciliable, debe aportar, como requisito de procedibilidad de la acción, conciliación extrajudicial; de la cual se exime el litigante si solicita medidas cautelares. Sin embargo, en los procesos declarativos, como éste, para el decreto de la misma deberá prestarse caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Nral 2º Art. 590).

Deviene de lo anterior, que la norma no puede mirarse de manera aislada, pues si bien, la caución como tal, no es requisito para la admisión de la demanda, si lo es la conciliación prejudicial, de la cual se exime al demandante si solicita cautela; siendo necesario para su decreto la constitución de una póliza, y si no es aportada, debe



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

rechazarse la solicitud de medidas y exigir la conciliación extrajudicial.

Todo lo anterior para significar que, el solo hecho de solicitar medidas no da lugar a la admisión de la demanda sin el lleno pleno de los requisitos, como en este asunto, pues al no aportarse la póliza cobra vida la carga de allegar la conciliación extrajudicial. Y así fue indicado por el Juez de conocimiento al inadmitir la demanda, solicitándole a los pretenses que debían arrimar dentro del término de la ejecutoria la caución indicada ó, en su defecto, la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin que se cumpliera ninguna de las dos exigencias, por lo que al no acatarse con el requisito exigido en el artículo 90 de la norma en cita, era factible rechazar la demanda.

4. Colofón de lo expuesto, no todas las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda fueron cabalmente cumplidas por la recurrente, debiendo **CONFIRMAR** el auto objeto de alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



Al servicio de la Justicia y de la Paz Social

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado